

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-63-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido “Zapotanita”, Municipio de Santa María del Oro, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 102.401 016372 de fecha 7 de octubre de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 47-97-89.16 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado “ZAPOTANITO”, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Guadalajara-Tepic, tramo Ixtlán del Río-Tepic, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Mediante oficio número 1.2.410. 16862 de fecha 13 de noviembre de 2009, la promovente amplió la justificación de la causa de utilidad pública; asimismo, mediante oficio número 1.2.410.- 000246 de fecha 9 de enero de 2014, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes confirmó su interés jurídico en la presente expropiación.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 10200. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número 0810 de fecha 22 de julio de 2008, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 47-63-33 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el derecho de vía de la carretera Guadalajara-Tepic, tramo Ixtlán del Río-Tepic, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de julio de 1921, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del mismo año y ejecutada el 15 de octubre de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “ZAPOTANITO”, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 1,500-00-00 hectáreas, para beneficiar a 98 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto del mismo año y ejecutada el 6 de octubre de 1939, se concedió por concepto de primera ampliación al ejido “ZAPOTANITO”, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 705-00-00 hectáreas, para beneficiar a 28 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 5 de octubre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2003 y ejecutada el 15 de marzo de 1994, se concedió por concepto de segunda ampliación al ejido denominado “ZAPOTANITO”, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 1,258-50-83 hectáreas, para beneficiar a 64 campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 3 de agosto de 1997, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras del ejido denominado "ZAPOTANITO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-24603-2-C-ZNA y secuencial 01-13-363 de fecha 10 de julio de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$51,629.00 (CINCUENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 47-63-33 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$2'459,260.00 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 30 de julio de 2013, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "ZAPOTANITO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, como consta en la notificación que le fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que el derecho de vía de la carretera Guadalajara-Tepic forma parte de la red de ejes troncales con los que se comunica al país, la cual contribuye a la modernización y desarrollo integral de la región, cuyo tramo Ixtlán del Río-Tepic facilita la transportación de personas y bienes entre las ciudades de Guadalajara y Tepic, dentro de los mejores parámetros de seguridad, eficiencia y costo, lo que permitirá la comunicación directa hacia el noroeste del país, vía México-Guadalajara-Tepic, entre los Estados de México, Michoacán, Jalisco y Nayarit, que da salida en forma eficiente a la producción ganadera, agrícola, textil y comercial de dichos Estados; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre los mismos; descongestionará el tránsito vehicular de la actual carretera federal 15, que cruza las ciudades de Tequila, Magdalena, Jala y Santa María del Oro, de los Estados de Jalisco y Nayarit; disminuirá los índices de contaminación ambiental que afectan a las zonas urbanas de los poblados aledaños, y reducirá los costos de operación de los vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que se utilizan en dicha vía de comunicación.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 47-63-33 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "ZAPOTANITO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al derecho de vía de la carretera

Guadalajara-Tepic, tramo Ixtlán del Río-Tepic, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$2'459,260.00 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) por concepto de indemnización, sustentada en el avalúo con número genérico G-24603-2-C-ZNA y secuencial 01-13-363 de fecha 10 de julio de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o las personas que acrediten tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-63-33 hectáreas (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), de terrenos de temporal de uso común, del ejido "ZAPOTANITO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al derecho de vía de la carretera Guadalajara-Tepic, tramo Ixtlán del Río-Tepic.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'459,260.00 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "ZAPOTANITO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil cuatro.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-21-38 hectáreas de riego de uso común y parcelado, de terrenos del ejido “Jajalpa”, Municipio de Ocoyoacac, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 211D10200/050/14 de fecha 20 de febrero de 2014, el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 4-21-38.01 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado “JAJALPA”, Municipio de Ocoyoacac (territorialmente ubicado en el Municipio de Lerma), Estado de México, para destinarlos a la construcción de la Autopista Toluca-Naucaupan, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13646. Los integrantes del Comisariado Ejidal, ejidatarios y posesionarios afectados fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación sin número, de 19 de marzo de 2014, recibidas en esa fecha; asimismo, mediante cédulas fijadas por instructivos de fecha 20 de marzo de 2014, por las que se notificó a los titulares de las parcelas 119 y 128 de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que los afectados hayan manifestado inconformidad.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-21-38 hectáreas, de terrenos de riego, de los cuales 0-12-74 hectárea es de uso común y 4-08-64 hectáreas de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	Nombre	Parcela No.	Superficie Hectárea
1.	Juan Chacón Maya (posesionario)	14	0-04-95
2.	Alicia Salinas Castillo	15	0-44-34
3.	Romualdo Rogelio Villavicencio Ortega	16	0-35-22
4.	Jorge Ortega Villavicencio	57	0-92-74
5.	Crescencio Eladio Ortega González	58	0-00-06
6.	Leobardo Ignacio Ortega González	59	0-29-45
7.	Maura Ortinez Rubio	110	0-73-40
8.	Miguel Ángel Ortega González (posesionario)	118	0-34-24
9.	Pilar Mejía Sánchez (posesionario)	119	0-28-47
10.	Melitón Ortega Martínez (posesionario)	126	0-31-34
11.	J. Trinidad Luis Ortega Santana (posesionario)	128	0-34-43
TOTAL			4-08-64

CUARTO.- Que la superficie que se expropia será destinada a la autopista Toluca-Naucalpan, por tanto, no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de que el núcleo agrario, ejidatarios y poseesionarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "JAJALPA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, una superficie de 175-00-00 hectáreas, para beneficiar a 10 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 15 de marzo de 1975, por la que se entregó una superficie de 151-85-87 hectáreas; y por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 23 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo del mismo año, se expropió al ejido denominado "JAJALPA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, una superficie de 2-45-20 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la construcción de las plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de mayo de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "JAJALPA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-04154-ZNC y secuencial 03-14-349 de fecha 31 de marzo de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$1'812,769.04 (UN MILLÓN, OCHOCIENTOS DOCE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 4-21-38 hectáreas de terrenos de riego a expropiar es de \$7'638,646.00 (SIETE MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 2 de abril de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al ejido "JAJALPA" ubica a éste en el Municipio de Ocoyoacac, de los trabajos técnicos e informativos realizados se determinó que la superficie a expropiar se localiza físicamente en Lerma, Estado de México, lo cual fue confirmado por el Presidente de dicho municipio mediante oficio número PMLER/150/14 de fecha 16 de mayo de 2014, en el que, con fundamento en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Lerma y los planos territoriales del mismo, se reconoció que el trazo por donde pasa el proyecto denominado Autopista Toluca-Naucalpan, perteneciente al polígono del núcleo agrario de Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, se encuentra territorialmente dentro del Municipio de Lerma, Estado de México; por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante oficio número PMO/074/2014 de fecha 27 de febrero de 2014, precisó que el perímetro dotado a dicho ejido se encuentra territorialmente inserto por completo en la jurisdicción del Municipio de Lerma; asimismo, de acuerdo con el acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de mayo de 1995, como resultado de los trabajos de medición realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se presentó el plano general, en el que se estableció que las tierras del ejido se encuentran ubicadas en el Municipio de Lerma, Estado de México.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido “JAJALPA”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como a los ejidatarios y poseesionarios afectados, según consta en las notificaciones que fueron formuladas al Comisariado Ejidal y a dichos ejidatarios y poseesionarios, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que por la ubicación geográfica de la zona metropolitana del Valle de Toluca y de la Ciudad de México, se considera que los terrenos materia del procedimiento expropiatorio constituyen paso obligado de los flujos vehiculares entre la capital del país y la Ciudad de Toluca, así como para conectar ambas áreas metropolitanas; por lo que resulta un factor determinante para el desarrollo económico y social para el Estado de México, y para la consolidación, ampliación y modernización de la red de autopistas de altas especificaciones que haga más segura, económica y confortable la interconexión de polos de desarrollo industrial, turístico, comercial y, en general, del transporte de bienes y personas. Esta obra enlaza directamente con el Aeropuerto Internacional de Toluca a toda la zona norte y noroeste de la zona metropolitana de la Ciudad de México, lo que significa una enorme aportación al desarrollo socioeconómico para toda la región centro del país.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 4-21-38 hectáreas, de terrenos de riego, de los cuales 0-12-74 hectárea es de uso común y 4-08-64 hectáreas de uso parcelado, pertenecientes al ejido “JAJALPA”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, será a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan, debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$7'638,646.00 (SIETE MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-04154-ZNC y secuencial 03-14-349 de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 14, 118, 119, 126 y 128 del citado ejido, en términos del resultando séptimo del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-21-38 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, VEINTIÚN ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS), de terrenos de riego, de los cuales 0-12-74 hectárea (DOCE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) son de uso común y 4-08-64 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de uso parcelado, del ejido “JAJALPA”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$7'638,646.00 (SIETE MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 14, 118, 119, 126 y 128, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria, y 85, de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "JAJALPA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-25-58 hectáreas de agostadero de uso común y temporal de uso parcelado, de terrenos del ejido "San Nicolás Peralta", Municipio de Lerma, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 211D10200/052/14 de fecha 20 de febrero de 2014, el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 12-24-67.24 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, para destinarlos a la construcción de la Autopista Toluca-Naucalpan, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13644. Los integrantes del Comisariado Ejidal, ejidatarios y poseionarios afectados fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación sin número de fechas 18 y 21 de marzo de 2014, recibidas el 21 del mismo mes y año; asimismo, mediante cédulas fijadas por instructivos de fecha 21 de marzo de 2014, se notificó a los titulares de las parcelas 250, 1121 y 1158 de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que los afectados hayan manifestado inconformidad.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-25-58 hectáreas, de las que 7-43-45 hectáreas, son terrenos de agostadero de uso común y 4-82-13 hectáreas, de temporal de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	Nombre	Parcela No.	Superficie Hectáreas
1.	Luis Hernández Gómez	243 y 244	0-30-81
2.	Armando Hernández González (poseionario)	245	0-08-97
3.	Gloria Hernández Gómez (poseionaria)	246	0-09-79
4.	Laurentino Ortega Maíz (poseionario)	247, 248, 1047 y 1050	0-51-58
5.	Flora Socorro González Alva (poseionaria)	249	0-26-28
6.	Olivo Pérez Salguero (poseionario)	250	0-18-80
7.	Humberto Antonio González	1049	0-02-40
8.	Rita Magdalena Núñez Vidal (poseionaria)	1120	0-02-68
9.	Senorina Núñez Vidal (poseionaria)	1121	0-03-95
10.	Roberto Núñez Vidal (poseionario)	1122	0-23-33
11.	Cristina Núñez Vidal (poseionaria)	1123	0-15-90
12.	Carlos Núñez Vidal	1124	0-23-31
13.	Isaac Colín Ramírez (poseionario)	1151 y 1222	0-11-03
14.	Antonia Hernández González (poseionaria)	1152	0-68-09
15.	Álvaro Almeyda García	1153	0-11-38
16.	Juan Sebastián Cruz (poseionario)	1158	0-00-25
17.	Ezequiel Reyes Guillén	1159	0-06-18
18.	Faustino Fernando Reyes Almeida (poseionario)	1160	0-02-22
19.	Alberto Trueba González (poseionario)	1193	0-10-06
20.	Feliciano Pérez Vidal (poseionario)	1223	0-00-75
21.	Carmen Nieto Almeida	1224	0-22-17
22.	Florencio Colín Flores (poseionario)	1225	0-53-69
23.	Aurelia Anselma Gutiérrez Almeida	1477	0-78-51
TOTAL			4-82-13

CUARTO.- Que la superficie que se expropia será destinada a la autopista Toluca-Naucalpan, por tanto, no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de que el núcleo agrario, ejidatarios y poseesionarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre y ejecutada el 17 de octubre de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 858-00-00 hectáreas, para beneficiar a 178 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del mismo año, y ejecutada el 8 de septiembre de 1939, se concedió por concepto de ampliación al ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 209-00-00 hectáreas, para beneficiar a 14 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, se expropió al ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 8-50-08 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala; y por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 13 de abril de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del mismo año, se expropió al ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 37-29-85 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para la construcción de viviendas populares de interés social en los lotes vacantes.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de agosto de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-04155-ZNC y secuencial 03-14-352 de fecha 31 de marzo de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$1'553,250.00 (UN MILLÓN, QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización por las 4-82-13 hectáreas es de \$7'488,684.22 (SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M.N.), y para los terrenos de agostadero el valor unitario de \$240,555.55 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización por las 7-43-45 hectáreas es de \$1'788,410.23 (UN MILLÓN, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 23/100 M.N.), lo que da un total por concepto de indemnización por la superficie de 12-25-58 hectáreas a expropiar de \$9'277,094.00 (NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 4 de abril de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, así como a los ejidatarios y posesionarios afectados, según consta en las notificaciones que fueron formuladas al Comisariado Ejidal y a dichos ejidatarios y posesionarios, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

SEGUNDO.- Que por la ubicación geográfica de la zona metropolitana del Valle de Toluca y de la Ciudad de México, se considera que los terrenos materia del procedimiento expropiatorio constituyen paso obligado de los flujos vehiculares entre la capital del país y la Ciudad de Toluca, así como para conectar ambas áreas metropolitanas; por lo que resulta un factor determinante para el desarrollo económico y social para el Estado de México, y para la consolidación, ampliación y modernización de la red de autopistas de altas especificaciones que haga más segura, económica y confortable la interconexión de polos de desarrollo industrial, turístico, comercial y, en general, del transporte de bienes y personas. Esta obra enlaza directamente con el Aeropuerto Internacional de Toluca a toda la zona norte y noroeste de la zona metropolitana de la Ciudad de México, lo que significa una enorme aportación al desarrollo socioeconómico para toda la región centro del país.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 12-25-58 hectáreas, de las que 7-43-45 hectáreas son terrenos de agostadero de uso común y 4-82-13 hectáreas de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, será a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan, debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$9'277,094.00 (NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-04155-ZNC y secuencial 03-14-352 de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 245, 246, 247, 248, 249, 250, 1047, 1050, 1120, 1121, 1122, 1123, 1151, 1152, 1158, 1160, 1193, 1222, 1223 y 1225, en términos del resultando séptimo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-25-58 hectáreas (DOCE HECTÁREAS, VEINTICINCO ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS), de las cuales 7-43-45 hectáreas (SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS) son terrenos de agostadero de uso común y 4-82-13 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS) de temporal de uso parcelado, del ejido "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$9'277,094.00 (NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, siempre que no exista impedimento por virtud de mandamiento de autoridad competente, y mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 245, 246, 247, 248, 249, 250, 1047, 1050, 1120, 1121, 1122, 1123, 1151, 1152, 1158, 1160, 1193, 1222, 1223 y 1225, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria, y 85, de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SAN NICOLÁS PERALTA", Municipio de Lerma, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-17-00 hectáreas de agostadero de uso común y temporal de uso parcelado, de terrenos del ejido "Santa María Atarasquillo", Municipio de Lerma, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 211D10200/049/14 de fecha 20 de febrero de 2014, el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 4-16-70.03 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, para destinarlos a la construcción de la Autopista Toluca-Naucalpan, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13642. Los integrantes del Comisariado Ejidal, ejidatarios y poseionario afectados fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación sin número, de 19 de marzo 2014, recibidas en esa fecha; asimismo, mediante cédulas fijadas por instructivos de fechas 19 y 20 de marzo de 2014, se notificó a los titulares de las parcelas 137 y 154, respectivamente, de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que los afectados hayan manifestado inconformidad.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-17-00 hectáreas, de las cuales 0-04-85 hectárea, es de terrenos de agostadero de uso común y 4-12-15 hectáreas, de temporal de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	Nombre	Parcela No.	Superficie Hectáreas
1.	Juan Trinidad Torres Lira	105	0-38-33
2.	Rubén Fernández Colín	106	1-48-23
3.	Parcela sin asignar	107	0-08-27
4.	Gilberto Villavicencio Maya	112	0-33-14
5.	Isela Socorro Torres Colín	120	0-47-15
6.	Panuncio Villavicencio Reyes	121	0-13-33
7.	Carlos Martín Zarco Martínez (poseionario)	130	0-36-17
8.	Josefina Chávez Clemente	137	0-26-70
9.	Lázaro Agustín Colín Lira	138	0-05-89
10.	Dolores Almeida Salguero	140	0-22-96
11.	Bonifacio Hernández Santana	141	0-00-27
12.	Juan Colín León	147	0-14-91
13.	Fernando Gutiérrez de Jesús	150	0-16-78
14.	Vicente Martín de la Cruz García	154	0-00-02
		TOTAL	4-12-15

CUARTO.- Que la superficie que se expropia será destinada a la autopista Toluca-Naucalpan, por tanto, no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de que el núcleo agrario, ejidatarios y poseionario afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo y ejecutada el 12 del mismo mes y año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 1,330-00-00 hectáreas, para beneficiar a 529 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1938 y ejecutada el 8 de septiembre de 1939, se concedió por concepto de ampliación al ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 100-00-00 hectáreas, para los usos colectivos de 219 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del

mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 16-87-89 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarlas a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala; por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 11 de junio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 12-85-89 hectáreas, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlas a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la cuenca alta del Río Lerma; y por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 14-94-36 hectáreas, a favor de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, para destinarlas a la construcción de la unidad educativa denominada Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 15 de noviembre de 1998, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-04153-ZNC y secuencial 03-14-351 de fecha 31 de marzo de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$1'430,800.00 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS TREINTA MIL, OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-12-15 hectáreas es de \$5'897,042.20 (CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), y el valor unitario de \$266,125.99 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 99/100 M.N) por hectárea, para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-04-85 hectárea es de \$12,907.11 (DOCE MIL, NOVECIENTOS SIETE PESOS 11/100 M.N.), lo que da un total por concepto de indemnización por la superficie de 4-17-00 hectáreas a expropiar de \$5'909,949.00 (CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 4 de abril de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, así como a los ejidatarios y posesionario afectados, según consta en las notificaciones que fueron formuladas al Comisariado Ejidal y a dichos ejidatarios y posesionario, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

SEGUNDO.- Que por la ubicación geográfica de la zona metropolitana del Valle de Toluca y de la Ciudad de México, se considera que los terrenos materia del procedimiento expropiatorio constituyen paso obligado de los flujos vehiculares entre la capital del país y la Ciudad de Toluca, así como para conectar ambas áreas metropolitanas; por lo que resulta un factor determinante para el desarrollo económico y social para el Estado de México, y para la consolidación, ampliación y modernización de la red de autopistas de altas especificaciones que haga más segura, económica y confortable la interconexión de polos de desarrollo industrial, turístico, comercial y, en general, del transporte de bienes y personas. Esta obra enlaza directamente con el Aeropuerto Internacional de Toluca a toda la zona norte y noroeste de la zona metropolitana de la Ciudad de México, lo que significa una enorme aportación al desarrollo socioeconómico para toda la región centro del país.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegar a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 4-17-00 hectáreas, de las cuales 0-04-85 hectárea es de terrenos de agostadero de uso común y 4-12-15 hectáreas de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, será a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan, debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$5'909,949.00 (CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-04153-ZNC y secuencial 03-14-351 de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 107 y 130 en términos del resultando séptimo del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-17-00 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS), de las cuales 0-04-85 hectárea (CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS) son terrenos de agostadero de uso común y 4-12-15 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS) de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la autopista Toluca-Naucalpan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$5'909,949.00 (CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, siempre que no exista impedimento por virtud de mandamiento de autoridad competente, y mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 107 y 130, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria, y 85, de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-11-09 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido "El Charco", Municipio de Rioverde, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 09312 de fecha 18 de agosto de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 00-11-13.20 hectárea, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "EL CHARCO", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos al mejoramiento de la geometría y visibilidad de una curva ubicada entre los kilómetros 176+696 al 176+860 de la carretera Ciudad Valles-San Luis Potosí, tramo Río Verde-San Luis Potosí, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 12982. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación sin número, de fecha 8 de julio de 2009, recibida el 9 del mismo mes y año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-11-09 hectárea, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada por el Comisariado Ejidal del ejido "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, mediante convenio de ocupación previa de fecha 13 de mayo de 2002, con intervención de la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de mayo de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de

1944 y ejecutada el 24 de enero de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2,077-00-00 hectáreas, para beneficiar a 35 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 11 de junio de 1995, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras del ejido denominado "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-37665-G y secuencial 02-13-153 de fecha 20 de junio de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal con influencia habitacional rural el de \$270,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 0-11-09 hectárea, de terrenos de temporal de uso común es de \$29,943.00 (VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 8 de mayo de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando en la solicitud de expropiación la promovente denomina al Municipio del ejido que nos ocupa como Río Verde, de conformidad con el artículo 6°, número 26, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el nombre correcto de dicho Municipio es Rioverde, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar con la denominación de "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, como consta en la notificación que le fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que con el mejoramiento de la geometría y visibilidad de la curva ubicada entre los kilómetros 176+696 al 176+860 de la carretera Ciudad Valles-San Luis Potosí, tramo Rioverde-San Luis Potosí, se reducirá considerablemente el índice de accidentes ocurridos en este punto, lo que dará seguridad a los usuarios de la carretera de acuerdo a la velocidad promedio de circulación, y cumplirá los requisitos de la distancia de visibilidad de parada y mejorará las condiciones de tráfico local a los vehículos que transportan carga pesada con productos de importación o productos naturales de la zona.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende una superficie de 0-11-09 hectárea, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al mejoramiento de la geometría y visibilidad de la curva ubicada entre los kilómetros 176+696 al 176+860 de la carretera Ciudad Valles-San Luis Potosí, tramo Rioverde-San Luis Potosí, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$29,943.00 (VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-37665-G y secuencial 02-13-153 de fecha 20 de junio de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-11-09 hectárea (ONCE ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al mejoramiento de la geometría y visibilidad de la curva ubicada entre los kilómetros 176+696 al 176+860 de la carretera Ciudad Valles-San Luis Potosí, tramo Rioverde-San Luis Potosí.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$29,943.00 (VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de temporal de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "EL CHARCO", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio los Chicos, expediente número 739846, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739846 Y;

RESULTANDOS

- 1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739846, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LOS CHICOS", CON UNA SUPERFICIE DE 4-87-48 (CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718406, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 14 GRADOS, 51 MINUTOS, 30 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 24 MINUTOS, 36 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: FEDERICO PEREZ JIMENEZ Y TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES
AL SUR: BRECHA
AL ESTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES Y JUANA VICTORIO MERIDA
AL OESTE: FEDERICO PEREZ JIMENEZ Y BRECHA

CONSIDERANDOS

- I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8o. FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.
- II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718406, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 4-87-48 (CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 14 GRADOS, 51 MINUTOS, 30 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 24 MINUTOS, 36 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: FEDERICO PEREZ JIMENEZ Y TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES
AL SUR: BRECHA
AL ESTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES Y JUANA VICTORIO MERIDA
AL OESTE: FEDERICO PEREZ JIMENEZ Y BRECHA

- III.- QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LOS CHICOS", CON SUPERFICIE DE 4-87-48 (CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 30 de octubre de 2013.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio La Revancha, expediente número 739847, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739847, Y

RESULTANDOS

- 1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739847, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LA REVANCHA", CON UNA SUPERFICIE DE 54-21-39 (CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTIUNA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

- 2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

- 3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718303, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 41 MINUTOS, 27 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 16 MINUTOS, 15 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: BRECHA, ELOY ORTIZ DIAS Y JORGE LUIS GOMEZ VELAZQUEZ

AL SUR: BRECHA Y ANIBAL LOPEZ GORDILLO

AL ESTE: JORGE LUIS GOMEZ VELAZQUEZ, SANTIAGO TONDOPO CHANDOQUI Y ANIBAL LOPEZ GORDILLO

AL OESTE: BRECHA

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8o. FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 30 DE MAYO DE 2012 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718303, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 54-21-39 (CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTIUNA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 41 MINUTOS, 27 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 16 MINUTOS, 15 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: BRECHA, ELOY ORTIZ DIAS Y JORGE LUIS GOMEZ VELAZQUEZ

AL SUR: BRECHA Y ANIBAL LOPEZ GORDILLO

AL ESTE: JORGE LUIS GOMEZ VELAZQUEZ, SANTIAGO TONDOPO CHANDOQUI Y ANIBAL LOPEZ GORDILLO

AL OESTE: BRECHA

III.- QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LA REVANCHA", CON SUPERFICIE DE 54-21-39 (CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTIUNA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 30 de octubre de 2013.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio La Primavera, expediente número 739849, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739849, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739849, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LA PRIMAVERA", CON UNA SUPERFICIE DE 9-78-06 (NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SEIS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 30 DE MARZO DE 2011, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 20 DE MAYO DE 2011 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MAYO DE 2011, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718305, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 14 MINUTOS, 42 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 07 MINUTOS, 17 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES Y JAIME GUMETA PEREZ
- AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA
- AL ESTE: JAIME GUMETA PEREZ Y CAMINO DE TERRACERIA
- AL OESTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

CONSIDERANDOS

- I.** QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNTO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8o. FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.
- II.** QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 30 DE MAYO DE 2012 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718305, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 9-78-06 (NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SEIS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 14 MINUTOS, 42 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 07 MINUTOS, 17 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES Y JAIME GUMETA PEREZ
- AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA
- AL ESTE: JAIME GUMETA PEREZ Y CAMINO DE TERRACERIA
- AL OESTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

- III.- QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LA PRIMAVERA", CON SUPERFICIE DE 9-78-06 (NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SEIS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 30 de octubre de 2013.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio La Mota de Carlos, expediente número 739866, Municipio de Nava, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739866, Y

RESULTANDOS

1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739866, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LA MOTA DE CARLOS", CON UNA SUPERFICIE DE 10-72-79 (DIEZ HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE NAVA DEL ESTADO DE COAHUILA.

2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA EL 6 DE MARZO DE 2010, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 30 DE JULIO DE 2010 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 2010, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718295, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 28 GRADOS, 26 MINUTOS, 45 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 100 GRADOS, 46 MINUTOS, 03 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL SUR: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL ESTE: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL OESTE: EJIDO MOTA CORTADA

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNTO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8o. FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 30 DE MAYO DE 2012 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718295, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 10-72-79 (DIEZ HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 28 GRADOS, 26 MINUTOS, 45 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 100 GRADOS, 46 MINUTOS, 03 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL SUR: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL ESTE: TERRENO EN POSESION DEL EJIDO MOTA CORTADA

AL OESTE: EJIDO MOTA CORTADA

III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LA MOTA DE CARLOS", CON SUPERFICIE DE 10-72-79 (DIEZ HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVA, ESTADO DE COAHUILA, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 31 de octubre de 2013.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa**.- Rúbrica.